

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oportunamente la mandataria Judicial de la parte interesada, formuló recurso de reposición contra el auto del 20 de enero de la presente anualidad, por el cual se corrió traslado del trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia designada.

Fundamenta su inconformidad en el hecho que, si bien se notifica en estados el auto mediante el cual se corre traslado al trabajo de partición, dicho escrito no fue remitido para su conocimiento, a fin de que se pueda proponer las excepciones a que hubiere lugar, violándose así el debido proceso.

Del referido recurso, se corrió traslado los días 22, 23 y 24 de febrero de 2021, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

En procura de resolver el reparo formulado por la parte demandante, se advierte que, mediante el auto del 20 de enero del 2021 el Despacho procedió a correr traslado del trabajo de partición corregido por la auxiliar de la justicia nombrada para ese efecto, por el término de cinco días a fin de que los interesados presenten las objeciones a que hubiere lugar. En efecto no hay constancia del envío del escrito a las respectivas apoderadas, sin embargo, a petición de la parte actora el día 22 de enero, es decir el mismo día de la publicación por estado del referido auto, se remitió el escrito de partición.

Dentro del término del traslado de cinco días otorgado a las partes para presentar las respectivas objeciones, se observa que ambas apoderadas presentan sendas objeciones al mismo, lo cual hace entrever al Despacho que a pesar de no haber constancia de remisión del escrito contentivo de la partición, el mismo fue remitido por el Juzgado, razón por la cual tuvieron las apoderadas la oportunidad de conocerlo y e inclusive realizar los respectivos reparos, por lo cual no se revocará el auto recurrido, teniendo en cuenta que no se ha violado el debido proceso.

Son estas las razones que llevan al Despacho a concluir que el recurso de reposición formulado carece de mérito de prosperidad como se dejará señalado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto del 20 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. RECHAZAR el recurso subsidiario de apelación formulado por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d37a6d3ad222c0a7b27059fc8d2ae8a7fdf8493fe0585eded64d46ce0928d2

Documento generado en 04/06/2021 03:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>